



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción Popular

Radicado: 2023-00059

Demandante: MARIO RESTREPO

Demandados: SANDRA GIRALDO INMOBILIARIA

Interlocutorio N°: 166

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a nombre propio, el señor **MARIO RESTREPO** pretende hacer cesar la presunta vulneración de la población objeto de la Ley 982 de 2005, *“por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”*, por cuanto la accionada no cuenta con convenio actual con entidad idónea para atender dicha población, con lo cual vulnera los derechos colectivos contemplados en el Artículo 4 literal j de la Ley 472 de 1998, proveniente de la entidad accionada que opera en esta localidad.

CONSIDERACIONES



Una vez verificado el contenido del Art. 16 de la Ley 472 de 1998, observa el despacho que el mismo es competente para conocer del asunto en mención, por tanto, se procederá a comprobar los requisitos para su admisión previstos en el artículo 18 de la misma ley, verificándose que esta no reúne los requisitos legales por las razones que pasan a exponerse a continuación:

- Conforme al literal b) de artículo 18 de la Ley 472 de 1998 no hay armonía entre la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan esta acción con los derechos colectivos cuya protección se implora a través de esta acción constitucional, es decir los consagrados en el literal j del Art. 4º de la misma normativa alusivos a:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”

Lo anterior dado que, no se indica que servicio público en específico que preste la inmobiliaria accionada, es al que se está vulnerado el acceso.

- Así mismo en el acápite de notificaciones el actor no enuncia la dirección física donde recibirá notificaciones, como es su domicilio o residencia, pues allí solo alude a una dirección de correo electrónico; conforme al literal f del Art. 18 de la normatividad en referencia.
- Unido a lo anterior, deberá darse estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, i) indicar bajo la gravedad del juramento que el correo denunciado corresponde al utilizado por la entidad convocada; ii) la forma como lo obtuvo; y iii) las comunicaciones efectuadas.



- Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 85 del CGP en caso de que se trate de una persona jurídica la demandada, pues bien se alude es a un establecimiento de comercio; y en este último evento allegará el registro mercantil que permita visualizar, quién es el propietario.
- Deberá el actor popular acreditar que envió a la entidad demandada copia del escrito de la demanda, la cual debió haber sido de manera simultánea a la presentación de la acción, ello conforme a las previsiones de la ley 2213 de 2022.
- Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 44 de la ley 472 de 1998, pues en los aspectos no regulados en dicho ordenamiento, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso o el Código de lo Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo, dependiendo de la jurisdicción en la cual se tramite la acción. Así mismo, deberá remitir a la entidad demandada copia de escrito de subsanación; ello, en cumplimiento de lo dispuesto de la Ley 2213 de 2022 y del numeral 14 del art. 78 del CGP y aportar constancia de ello al Despacho

En ese orden de ideas, se INADMITE la presente acción popular y, se le concede al accionante el término de TRES (3) DÍAS para que allegue las correcciones indicadas en la forma establecida, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c7f754b4c14eb83e5d02fe363914275fd06c3786242652d49ba8fb78415900**

Documento generado en 24/02/2023 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>